CONSTANCIA SECRETARIAL. Del 09 al 11 de agosto de 2021, transcurrió el término del traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto admisorio. En silencio. Armenia, Quindío 20 de agosto de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20
MYRIAM FORERO JARAMILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto: Resuelve Reposición
Acción: Acción Popular
Demandante: Mario Restrepo[1]
Demandado: Koba Colombia S.A.S Tiendas D1[2].
Radicado: 63-001-31-03-003-2021-00164-00

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto proferido el 19 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES

A través de la providencia censurada se admitió a trámite la demanda descrita en la referencia. Para arribar a esa conclusión se estimó que cumplía las exigencias previstas en el artículo 18 de la L 472/98.

Inconforme, el extremo pasivo interpuso el recurso horizontal que aquí se resuelve. Adujo, en síntesis, que el líbelo no fue remitido a su correo electrónico por el promotor de la causa como lo manda al artículo 6° del Dto. 806/20 y que esa omisión constituye causal de inadmisión de la demanda.

La providencia se comunicó al demandado el 22-07-2021, sin embargo, no puede considerarse entrada desde esa data pues, en esa ocasión, no se le enviaron copias de la demanda y sus anexos según prevé el art. 91 del CGP, lo cual solo se hizo hasta el 09-08-2021.

---

[1] trabajoenequipoes2021@gmail.com
[2] Notificaciones.koba@koba-group.com, cdangond@col-law.com jfresen@col-law.com y jwbuitrago@bp-abogados.com mrgomez@col-law.com ysuancha@col-law.com jaristizabal@col-law.com

III. CONSIDERACIONES

Es cierto, como aduce la recurrente, que el demandante está forzado a remitir el líbelo a su contradictor al momento de formular la demanda y que, en este caso, se omitió dicho deber.

Sin embargo, vista la actuación, se aprecia que la parte actora fue habilitada para acceder al expediente digitalizado (doc 25 fte), de manera que se alcanzó la finalidad perseguida con la formalidad echada de menos que consiste en que pueda conocer el contenido de la demanda postulada en su contra y los anexos de la misma.

Sumado a lo anterior, [3]*"por tratarse de un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos e intereses colectivos, exigió que el legislador haya enfatizado la aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, los cuales deben materializarse por vía el impulso oficioso, preferente y proactivo por parte del juez en orden a obtener una decisión de fondo, así como de la prescripción de facilidades para la formulación de la demanda o petición"*

Las formalidades están previstas para el cumplimiento de cometidos relevantes dentro de la actuación procesal, en esa medida, no son fines, en sí mismas sino medios para alcanzarlos, con lo cual, no pueden erigirse en obstáculos para la realización del derecho sustancial ni servir de acicate para la denegación de justicia, en suma, los procedimientos, tienen que concebirse como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos[4].

De acuerdo con lo anterior, si bien en principio se configuró la omisión enrostrada por la recurrente, lo cierto es que la misma fue subsanada en el curso del trámite y se cumplió el propósito que persigue la formalidad echada de menos, con lo cual, la reposición resultaría inane al efecto de procurar su enmienda y solo redundaría en dilación del trámite.

---

[3] CSJ SCC AC013-201717 Ene. 2017 Rad. 2016-003353-00
[4] CE 2 Sent. 25000232500019970779001

Por otra parte, con respecto a la solicitud presentada por el actor para que se fije fecha para audiencia de pacto de cumplimiento el 05-08-2021, el artículo 27 de la L 472/98, señala que dicha actuación tiene lugar una vez expirado el término del traslado de la demanda, presupuesto que no se cumple en este caso, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 Inc. 4° del CGP, el recurso de reposición presentado frente al auto admisorio de la demanda lo interrumpió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER para revocar el auto proferido el 19 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO. DENEGAR la solicitud presentada por la parte actora para que se fije fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Se notifica en estado #99 publicado el 23-08-2021

Alejandra

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352fc518704454478bcb9ca90fa7de26bf0f00b15f3e478dfccfe4bc4b4e0d51**
Documento generado en 20/08/2021 12:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica